

## **SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 33**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 9 de abril de 1996.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Fulvio Rafael Cabral Pimentel y compartes.

**Abogado:** Dr. Pedro Guzmán Guerrero.

**Intervinientes:** Felipe Martínez y Genoveva Asencio de Martínez.

**Abogados:** Licdos. Ronólfido López y Héctor A. Quiñones.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Fulvio Rafael Cabral Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 316159, serie 1ra., domiciliado y residente en la Manzana 2, edificio 3, Villa Duarte, de esta ciudad, prevenido; Pimentel Industrial, C. por A., persona civilmente responsable y Citizens Dominicana, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil de la última, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de abril de 1996, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de referencia Sra. Fiordaliza Báez de Martich, firmada por el Dr. Pedro Guzmán Guerrero a nombre de los recurrentes y en la que no se indican los medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de defensa articulado por los abogados de la parte interviniente Sres. Felipe Martínez y Genoveva Asencio de Martínez, firmado por sus abogados Lic. Ronólfido López y Héctor A. Quiñones;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que obran en el expediente y que en ella se consignan, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 14 de mayo de 1994 mientras el nombrado Fulvio Rafael Cabral Pimentel transitaba de Este a Oeste por la carretera Sánchez, tramo Baní a San Cristóbal, conduciendo un vehículo propiedad de Pimentel Industrial, S. A., y asegurado con la Citizens Dominicana, S. A., arrolló al menor Luis Erasmo Martínez cuando éste intentaba cruzar de izquierda a derecha la vía, recibiendo severas lesiones corporales; b) que la Policía Nacional actuante envió el caso por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien a su vez apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Cristóbal; c) que este magistrado dictó su sentencia el 15 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo aparece insertado en el de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte a-quá, cuyo recurso de casación se está analizando; d) que ésta se produjo en virtud del recurso de apelación incoado por el prevenido; Pimentel Industrial, S. A. y la compañía aseguradora Citizens Dominicana, S. A., el 9 de abril de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Germán Guerrero, el 23 de diciembre de 1994, a nombre y representación de Fulvio Rafael Cabral, Pimentel Industrial, C. por A. y Citizens Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 999 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de diciembre de 1994, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Fulvio Rafael Cabral, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Fulvio Rafael Cabral de generales anotadas, culpable de haberle ocasionado golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor al menor Luis Erasmo Martínez en violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los nombrados Luis Felipe Martínez y Genoveva Ascencio de Martínez a través de sus abogados Dres. Ronólfido López B. y Héctor A. Quiñones López contra Fulvio Rafael Cabrera y/o Pimentel Industrial, S. A. con oponibilidad a la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condenan a Fulvio Rafael Cabral y/o Pimentel Industrial, S. A., al pago solidario de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00) en favor de los nombrados Luis Felipe Martínez y Genoveva de Martínez como justa reparación por las lesiones físicas recibidas por su hijo menor Luis Erasmo Martínez con motivo del desarrollo del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condenan además a Flavio Rafael Cabral y/o Pimentel Industrial, S. A., al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Dres. Ronólfido López B. y Héctor Quiñones López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales en el aspecto civil a la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo que causó el accidente’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Fulvio Rafael Cabral, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido Fulvio Cabral culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Luis Felipe Martínez y Genoveva Ascencio de Martínez a través de sus abogados Lic. Héctor A. Quiñonez López y el Dr. Ronólfido López B., en contra del prevenido Fulvio Rafael Cabral y de la persona civilmente responsable Pimentel Industrial, S. A.; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Fulvio Rafael Cabral y la persona civilmente responsable Pimentel Industrial, S. A., al pago solidario de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) en favor y provecho de los señores Luis Felipe Martínez y Genoveva Ascencio de Martínez, como justa reparación por las lesiones físicas recibidas por su hijo menor Luis Erasmo Martínez con motivo del accidente de que se trata; **SEXTO:** Se condena al prevenido Fulvio Rafael Cabral y la

persona civilmente responsable Pimentel Industrial, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Lic. Héctor A. Quiñonez López y el Dr. Ronólfido López B., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se condena al prevenido Fulvio Rafael Cabral y a la persona civilmente responsable Pimentel Industrial, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, en favor de la parte civil constituida; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales en el aspecto civil a la compañía Citizens Dominicana, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo que causó el accidente”;

Considerando, que ninguno de los recurrentes ha formulado, ni siquiera sucintamente, como lo manda imperativamente el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los fundamentos de su impugnación contra la sentencia, y no lo hicieron cuando se produjo el recurso por ante la Secretaría de la Corte a-quá, ni tampoco en los diez días subsiguientes, como lo dispone el artículo antes citado, a pena de nulidad, por lo que sólo se procederá a examinar el recurso con respecto al prevenido, quien de manera expresa, está dispensado por la ley de esa obligación, a fin de determinar si la ley fue aplicada correctamente o no;

Considerando, que la Corte a-quá mediante los elementos de prueba que le fueron presentados en el juicio de fondo, comprobó que el nombrado Fulvio Rafael Cabral Pimentel procedió con torpeza e imprudencia al transitar a una velocidad inadecuada cuando llegó a un cruce de carretera muy peligroso, y sin tomar ninguna medida de precaución frente a cualquier contingencia, como al efecto se le presentó con el comportamiento de un menor, cuyas reacciones son imprevisibles, trató de cruzar la carretera de izquierda a derecha, confesando en su declaración ante la Policía Nacional, ya que nunca compareció a las distintas audiencias celebradas, que no vio al menor, lo que evidencia un descuido de su parte, ya que de haberlo visto, habría tomado medidas precautorias para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así descritos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, sancionado por el artículo 49, letra c) de la Ley 241 con una pena de 6 meses a dos años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, y el artículo 65 de la citada ley, con prisión de 1 a 3 meses y multa de RD\$50.00 a RD\$100.00, por lo que al imponerle el tribunal de alzada RD\$500.00 de multa como sanción, acogiendo circunstancias atenuantes, se ajustó a las disposiciones legales vigentes;

Considerando, que asimismo esa falta generó un daño moral a los padres del menor agraviado, quienes constituidos en parte civil, solicitaron un resarcimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 1382 del Código Civil, indemnización que la Corte a-quá fijó en RD\$200,000.00, en atención a la gravedad de los golpes y heridas sufridos por el menor, por lo que también en ese aspecto la sentencia es irreprochable;

Considerando, que examinado el fallo en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, la Corte a-quá dio motivos suficientes y adecuados, por lo que procede rechazar su recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Felipe Martínez y Genoveva Asencio de Martínez, en el recurso de casación intentado por Fulvio Rafael Cabral Pimentel, Pimentel Industrial, S. A. y Citizens Dominicana, S. A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 9 de febrero de 1996, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Pimentel Industrial, S. A. y Citizens Dominicana, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Fulvio Rafael Cabral Pimentel por improcedente de infundado; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los abogados de la parte interviniente Lic. Ronólfido López y

Héctor Quiñones, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, y las declara común y oponibles, dentro de los límites contractuales, a la compañía Citizens Dominicana, S. A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)